



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de María del Rosario Flores Gaona, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. Anexos: 1) Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el once de junio de dos mil quince. 2) Copia simple de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente 01/201/14.	13930

Documentales recibidas el veintisiete de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil dieciocho.

Con el escrito de demanda y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer María del Rosario Flores Gaona, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de la Secretaría de Gobierno, de la Dirección General del Periódico Oficial y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PRIMERO.-** Reclamo todo procedimiento iniciado, seguido y concluido por los demandados para suspender definitivamente del cargo de Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al Ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y las consecuencias que de tal acto deriven.

**SEGUNDO.-** La omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y particularmente en aquel sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en los autos del expediente burocrático 01/201/14, en violación a lo ordenado en los artículo (sic) 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

**TERCERO.-** La omisión de las demandadas de emplazar, notificar o llamar a cualquier procedimiento por virtud del cual haya recaído acuerdo o emisión de resolución en la cual se establezca la separación definitiva del cargo de Presidente municipal al Ciudadano Alberto Sánchez Ortega.

**CUARTO.-** La invasión de la esfera competencial constitucional del Congreso del Estado de Morelos por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al emitir resolución en la cual se ordena la suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, en franco desacato a lo ordenado por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, afectándose la integración y gobernabilidad del ayuntamiento y el propio municipio de Xochitepec, en Morelos.

**QUINTO.-** La norma general, consistente en el artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el día uno de septiembre del año dos mil, expedida por la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y publicada el día seis de septiembre del dos mil, y entro (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, con número 4074, Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal.

**SEXTO.-** Demandamos la declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por parte del Congreso, Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, al no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil de Morelos, en su artículo 124, fracción II, de conformidad con lo ordenado en el (sic) artículos 115, fracción VIII, en relación con el diverso 123 de la Constitución Federal, atento al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete y sus Transitorios Primero y Segundo que ordenan imperativamente que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que al efecto expidan las Legislaturas de los Estados a las cuales no se les permitió asignar contenidos propios ni originales, sino adaptar el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias, teniendo el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de dicho decreto, para que procedieran a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones del decreto.

Como consecuencia de la omisión legislativa relativa, se solicita la declaración de invalidez por inconstitucionalidad de la de la (sic) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124, fracción II, promulgada el día uno de septiembre del año dos mil, expedida por la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicada el día seis de septiembre del dos mil, que entro (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos con número 4074, Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII y 123, apartado B de la Constitución Federal y que fuese aplicada a (sic) integrante de este ayuntamiento".

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **79/2018**, promovida por el mismo Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en tanto que en ambas se impugna la misma norma general, con motivo de su aplicación en diversos actos concretos de contenido similar.

Atento a lo anterior y toda vez que según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación, mediante proveído de esta fecha se designó \*\*\*\*\* , como instructor en la referida controversia constitucional, con fundamento en los artículos 24<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 88, fracción I, inciso b<sup>3</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnesele este expediente por conexidad para que instruya el procedimiento respectivo.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 80/2018, promovida por el Municipio de Xóchitepec, Estado de Morelos. Conste  
RDMS

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal  
**Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.  
<sup>2</sup> Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).  
<sup>3</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:  
I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: (...)  
b. Cuando se impugnen las mismas normas con motivo de su aplicación en diversos actos concretos, si éstos se refieren al mismo tema jurídico; (...).